

servicio público y gratuito de la educación provoca una limitación del ámbito propio de la libertad de enseñanza, en perjuicio también del derecho a la educación. Esto es contrario al principio de paridad de trato que debe reconocerse también entre los establecimientos públicos y privados de enseñanza.

Por otro lado, la igualdad en las condiciones del ejercicio del derecho no debe verse afectada por el hecho de que los interesados opten por un tipo de centro. Esto no quiere decir que el legislador no pueda establecer diferencias en orden al otorgamiento de las ayudas públicas a los educandos, dirigidas a paliar las circunstancias socioeconómicas desfavorables de los titulares del derecho a la educación. En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al considerar legítimas tales diferencias y, por tanto, que no serían contrarias al derecho a la igualdad.

Supondría una clara discriminación la presunción de determinadas condiciones económicas en los educandos, por el hecho de optar por un centro público o por uno privado. La elección del tipo de educación no responde necesariamente a planteamientos puramente económicos, de lo contrario se producirían situaciones injustas: La de quienes, por su posición económica, podrían costearse la enseñanza y se vean exonerados de hacerlo en un centro público; y la de quienes, con ímprobos sacrificios por su modesta economía personal o familiar, se vean obligados a pagar una enseñanza en un centro privado.

Se puede afirmar que es inconstitucional penalizar la opción por la enseñanza de iniciativa social haciéndola objeto de una discriminación en la percepción de ayuda financiera pública. Enseñanza privada y enseñanza pública han de tener básicamente un tratamiento financiero similar. De no ser así, ello atentaría claramente a esa igualdad de trato que los poderes públicos deben dispensar en el cumplimiento de su deber de hacer progresivamente accesible a todos esos niveles educativos.

Por todo ello, lesionar la igualdad es lesionar también la libertad. Si se penaliza de algún modo desde el poder público a los que ejercen su libertad o sus derechos fundamentales, en una determinada dirección, plenamente legítima, es evidente que no sólo se quebranta la igualdad sino que, al mismo tiempo, se obstaculiza y dificulta el ejercicio de una libertad específica o de un derecho fundamental determinado: Se los constriñe en una u otra medida; justamente lo contrario de lo que los poderes públicos deben hacer en un Estado social de Derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la CE.

#### Artículo 1.

Los niveles educativos postobligatorios establecidos en la LOGSE como bachillerato y formación profesional de grado medio, impartidos en los centros de iniciativa social de la Comunidad Foral de Navarra, serán objeto de los oportunos conciertos educativos singulares en la forma establecida por el Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre.

#### Artículo 2.

Tendrán la condición de centros susceptibles de ser concertados, todos los centros de iniciativa social ubicados en la Comunidad Foral de Navarra y que estén autorizados para impartir enseñanzas de primer curso de bachillerato (LOGSE), COU, ciclos formativos de grado medio y programas de garantía social.

#### Artículo 3.

Los centros aludidos en el artículo anterior establecerán el oportuno concierto con el Gobierno de Navarra, que será efectivo desde el inicio del curso escolar 1998-1999.

#### Artículo 4.

El importe anual y el desglose del módulo económico por unidad escolar para la enseñanza de primer curso de bachillerato (LOGSE) será el establecido para el tercer curso de bachillerato unificado polivalente por la disposición adicional decimocuarta de la Ley Foral 21/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1998.

#### Artículo 5.

La financiación de los ciclos formativos de grado medio así como los programas de garantía social se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35, apartado 2, de la Ley Foral 21/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1998.

#### Disposición final.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 3 de julio de 1998.

MIGUEL SANZ SESMA,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 85, de 17 de julio de 1998)

### **21621** LEY FORAL 12/1998, de 3 de julio, de Concesión de un Suplemento de Crédito para el Departamento de Salud.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber: Que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de Concesión de un Suplemento de crédito para el Departamento de Salud.

Se han puesto de manifiesto en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, del Departamento de Salud, tensiones presupuestarias derivadas del déficit del ejercicio de 1997 que suponen insuficiencia de crédito en las dotaciones presupuestarias de los conceptos afectados, y de la insuficiente consignación presupuestaria para inversiones en el Hospital de Navarra.

En consecuencia, y para atender estas necesidades, se concede el suplemento de crédito correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

## Artículo 1.

Se concede un suplemento de crédito por importe de 509.000.000 de pesetas para atender las necesidades del Departamento de Salud. Este importe se aplicará a las siguientes partidas presupuestarias:

52202-2590-4112, proyecto 48000, línea 22960-5, denominada «Asistencia sanitaria en otros centros», por importe de 13.400.000 pesetas.

52202-2590-4112, proyecto 48000, línea 22980-0, denominada «Conciertos por diálisis domiciliaria», por importe de 5.000.000 de pesetas.

52202-2590-4112, proyecto 48000, línea 22990-7, denominada «Conciertos por oxigenoterapia», por importe de 18.600.000 pesetas.

52202-2590-4112, proyecto 48000, línea 23000-0, denominada «Concierto con Clínica Universitaria», por importe de 267.000.000 de pesetas.

52230-6020-4127, proyecto 42000, línea 95023-1, denominada «Obras del Plan de Remodelación», por importe de 105.000.000 de pesetas.

52230-6057-4127, proyecto 42000, línea 95021-5, denominada «Equipamiento médico», por importe de 100.000.000 de pesetas.

## Artículo 2.

La financiación del referido suplemento de crédito se realizará con los mayores ingresos de la partida 11400-8700, proyecto 12000, línea 35465-2, denominada «Aplicación del superávit de ejercicios anteriores», por importe de 509.000.000 de pesetas.

## Disposición final.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 3 de julio de 1998.

MIGUEL SANZ SESMA,  
Presidente

*(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 85, de 17 de julio de 1998)*